

El reto del principio paritario en la participación política de diversidad de mujeres. Intersección de etnia

Brenda Fabiola Chávez Bermúdez
María Magdalena Alanís Herrera

Recibido: 6 mayo 2024 / Aceptado: 10 junio 2024

Resumen: La democracia, además de ser una aspiración cultural y una forma de vida, es un prerrequisito de la gobernabilidad. El ejercicio de la ciudadanía ha estado limitado históricamente para diversos grupos de personas, en primer lugar, a las mujeres (por mayoría de ellas), pero también a grupos de etnias, a las personas por su condición de edad, acceso a la propiedad, entre otras. La visibilización de diversas exclusiones se ha logrado a través de la lucha social buscando siempre la discusión en la agenda internacional para la adquisición de compromisos a fin de eliminar la jerarquización de las personas. De este modo, en México se ha dado un avance paulatino, no con la rapidez deseada, pero sí de gran impacto en los últimos años. En esta tesitura, el objetivo del presente texto es realizar un análisis del principio de paridad introducido por reforma constitucional de 2019 en México, bajo un enfoque interseccional e intercultural, enfatizando los retos que implica la aplicación de esta reforma para el aumento de la participación femenina perteneciente a etnia indígena, así como los mecanismos para elevar de lo escrito a la realidad los derechos político-electorales de grupos enfrentados históricamente a discriminación.

Palabras clave: Paridad, principios, diversidad, mujeres, derechos.

1. Introducción

La participación de las mujeres en los asuntos públicos de los países se ha caracterizado por una notable ausencia de ellas, pues históricamente se ha limitado su injerencia en la toma de decisiones.

A través de los movimientos sufragistas femeninos esta problemática eventualmente fue colocada como tema prioritario en la agenda internacional, para concretar una normativa de índole internacional con compromisos específicos de política pública de inclusión de la mitad de la población y con avances paulatinos en la legislación interna de los países, en la consecución de ese fin: posicionar a las mujeres en áreas que también nos corresponden.

La incursión de las mujeres en la política, base de una democracia representativa, no ha resultado fácil, sobre todo en contextos como el caso mexicano, marcados por un total androcentrismo en el que las cúpulas del poder político han visto como una amenaza a sus intereses las distintas medidas para paliar la desigualdad acérrima. Esto ha llevado a que las medidas legislativas y de política pública en la historia mexicana estén plagadas de simulación, incumplimiento, rebeldía y falsas acusaciones de violación de derechos.

Luego de diversas reformas a la legislación electoral mexicana para la aplicación de las cuotas de género que buscaron posicionar cuantitativamente a las mujeres al centro de la participación política, nuestro país dio el paso hacia el reconocimiento del principio paritario. Así, el presente texto pretende desarrollar una aproximación descriptiva y analítica sobre las reformas legislativas sobre el reconocimiento del principio paritario.

Se da cuenta de la reforma del 2014 porque detona la temática abordada: la paridad entre los géneros incorporada a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, reconociéndolo como un principio constitucional integral definitivo, un derecho y una regla procedimental. La reforma legislativa del 2019 propiamente permitió a nuestro país el reconocimiento del principio paritario, y también se analiza el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en diferentes cuerpos normativos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 13 de abril de 2020. Análisis que se efectúa desde una perspectiva de género y con una visión interseccional, con el objetivo de desenmarcar los avances legislativos para garantizar la participación de las mujeres de los pueblos originarios, el impacto de las reformas para lograr la igualdad jurídica y los retos aún pendientes.

2. Reformas en paridad de género en México: un signo de avance legislativo

La democracia tiene un adeudo de suma relevancia con las mujeres y otros grupos diversos de nuestra sociedad, contrario a uno de los principios que la contienen, el de igualdad. Desde la perspectiva jurídica, este principio implica estrictamente que todas las personas, sin excepción, son titulares de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la igualdad jurídica implica la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales.¹

En este sentido, las sociedades han sido fundadas bajo un punto de vista hegemónico, por ende, así sus formas de interacción desde una sola visión, la masculina, y que, no se han atendido las necesidades y demandas de una población femenina que constituye más de la mitad de población en el mundo, cifra coincidente con los datos del Censo 2020 en México, de la población total, 48.8% son hombres y 51.2% son mujeres² y que, desde esa misma manera debiera verse representada en las decisiones públicas, la inclusión de sus habilidades, talentos y capacidades e intelecto aportaría a la consolidación de la democracia y a la calidad de la misma, al ser consideradas ciudadanas de pleno derecho, que esto implica “desde el derecho a un mínimo bienestar y seguridad económica hasta el compartir al máximo el patrimonio social”. Centrándose el debate en lo acotado por Ruiz Carbonell quien considera que “la ciudadanía está estrechamente ligada a las relaciones de poder o de dominación de los hombres sobre las mujeres y la negación del ejercicio de la misma”.³

Hechos, acontecimientos y reformas marcan la línea de evolución referente a la participación política de las mujeres, quienes, con lucha constante, valiente y aún inacabada, han logrado enfrentarse a la discriminación y verla de frente para combatirla.

En el caso de México, la acendrada cultura patriarcal ha provocado daños de amplio espectro, es decir, que ha trascendido tiempo y espacio e incidido en diversos aspectos, con el sostenimiento de estereotipos perniciosos, la prevalencia de factores como el sexismo, el androcentrismo, el machismo, y, en definitiva, la desigualdad de género, acentuándose así lo citado por el Informe País al considerar que las mujeres están más aisladas

1 Ferrajoli Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil, Ed. Trotta, España, 2002, p. 82.

2 Inegi, Censo de Población y Vivienda 2020, México, 2021.

3 Ruiz Carbonell, Ricardo, Mujeres y Derechos políticos en México, Ed. INE, México, 2017, p. 16.

o desconectadas que los hombres y cuentan con menos capital relacional que éstos cuando se trata de intermediar para tener acceso a algún derecho.⁴

Derivado de lo anterior, se han aprobado reformas legislativas que implican un avance para el reconocimiento de los derechos de ciudadanía de las mujeres, con tendencia a la perspectiva democratizadora a través del ejercicio y goce de sus derechos político electorales. En cumplimiento del carácter representativo del sistema político, al que le toca designar *la dimensión política o formal* de la democracia, determinada precisamente por las reglas que disciplinan las *formas* de las decisiones, en cuya base, *la legitimidad democrática de cada decisión se funda, directa o indirectamente, en procedimientos idóneos para garantizar su conformidad con la voluntad de la mayoría de los ciudadanos*⁵, se precisa la visibilización de las mujeres, la concienciación sobre su necesaria participación en la toma de decisiones de los países.

En efecto, una de las relevantes reformas de gran calado en México, ha sido la de 2014, que detona la temática abordada, la paridad entre los géneros incorporada a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, reconociéndolo como un principio constitucional integral definitivo, un derecho y una regla procedimental. Esfuerzo impulsado desde diversos sectores (el movimiento amplio de mujeres, diputadas y senadoras, funcionariado y jueces electorales, las periodistas y las académicas) y que se materializó en la elección del 1 de julio de 2018 cuando las Cámaras del Congreso de la Unión se consolidaron con una integración casi paritaria entre mujeres y hombres; y, otra más de reciente cuña en la materia de mérito, es la del 6 de junio de 2019, entrando en vigor el 7 del mismo mes y año, que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fruto del resultado de las luchas de las mujeres y el compromiso de la primera legislatura paritaria de la historia de México, aprobándose incorporar la “Paridad en Todo”, recurriendo a la pertinencia de lo que implica la “paridad” desde el punto de vista político, la cual consiste en una estrategia que tiene como objetivo garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones. *Su implementación supone entonces una transformación de las instituciones y de la vida social y en las familias para que hombres y mujeres gocen de igualdad.*⁶

4 Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México, IFE, México, 2014, p. 44.

5 Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, *Op. Cit.*, p.124.

6 Glosario para la igualdad, Instituto Nacional de las Mujeres, Gobierno de México, disponible en: https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/

Cabe resaltar que el contenido de dicha reforma legislativa y en la línea que interesa para los objetivos de este texto, también se dirige a asegurar que los pueblos indígenas accedan a los espacios de toma de decisión, respetando su libre determinación, así como la protección y garantía, a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en un mandato para la participación paritaria entre mujeres y hombres en aquellos espacios donde persisten desigualdades y garantizar los derechos políticos de las mujeres, asegurándose que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.⁷

En el caso del Poder Legislativo, para la elección de las diputaciones y senadurías plurinominales, se dispone que las circunscripciones electorales plurinominales deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género y deberán encabezarse, de manera alternativa, entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. Respecto al Poder Judicial se indica que el principio de paridad deberá observarse en la integración de los órganos jurisdiccionales que se haga mediante concursos abiertos, y que en la ley correspondiente se establecerán la forma y los procedimientos que se seguirán para ello.

Finalmente, se determina que en la conformación de los gobiernos municipales deberá observarse también el principio de paridad.

Todo lo descrito, muestra el avance significativo que en materia de disposiciones normativas se tiene y la trascendencia sin igual que esto representa, no obstante, no debe perderse de vista al enemigo oculto y silencioso que empaña este avance y que es la violencia política por razón de género en contra de las mujeres como resultado de esa resistencia a compartir o perder el poder hegemónico en mano de los hombres. En efecto, *la violencia política de género es resultado de la inercia producto del estado patriarcal para impedir la participación plena de las mujeres.*⁸

[paridad.pdf](#)

7 Paridad en todo 50% mujeres 50% hombres en la toma de decisiones, Instituto Nacional de las Mujeres México, 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

8 Barrientos Tamariz, María Fernanda, Un enemigo oculto: la violencia política contra las mujeres en razón de género, Portal Notitia Criminis, México, 16 de enero de 2024, disponible en: <https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/6866/>

La violencia contra las mujeres en política tiene la motivación específica de buscar restringir la participación política de las mujeres como mujeres, lo que la hace una forma distinta de la violencia, que afecta no sólo a la víctima individual, sino que comunica a las mujeres y a la sociedad que las mujeres como grupo no deberían participar en política⁹, en tal virtud, el principio paritario puede no llegar a ser a causa de este fenómeno.

En México, hasta antes de abril del 2020, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales* no tipificaba la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰ como una herramienta para garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

No obstante, es de celebrarse que el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en diferentes cuerpos normativos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ellos se describe y se sanciona la censurable conducta. Con ello, se reformaron seis leyes generales y dos federales las cuales se enuncian: 1) *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 2) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 3) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 4) *Ley General de Partidos Políticos*, 5) *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, 6) *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, 7)

⁹ Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, *Violencia contra las Mujeres en Política*. En defensa del concepto, Polít. Gob., Ciudad de México, v. 23, n. 2, p. 459-490, dic. 2016, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459&lng=es&nrm=iso

¹⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin duda, es de destacarse esta reforma integral que responde a todo ese camino tortuoso que tienen que enfrentar las mujeres por el solo hecho de ejercer su derecho y aspiración de contender a un cargo público o desempeñar un cargo de decisión, y que pese a la buena fe y los más loables esfuerzos que se desplegaran, era muy complejo llegar a sanciones y mucho menos a una justicia restaurativa. En el despliegue de los recientes comicios electorales de elecciones intermedias, esta reforma se puso en el crisol de la práctica, generando mayor certidumbre a favor de las mujeres. Pero el punto clave de todo lo acotado sería que no tenga que pasarse por todo esto para tener una igualdad sustantiva en reconocimiento y ejercicio pleno de los derecho político-electorales de las mujeres y el logro de una política igualitaria libre de violencia alguna, que eleve la calidad democrática de México.

No obstante, el reconocimiento a esta legislación demandada sobre todo por los movimientos feministas, no es posible descansar en la lucha por la igualdad real, pues la historia mexicana ha mostrado cómo los actores políticos han sido reacios a aceptar la participación femenina, basta con ver someramente la historia de las cuotas de género en este país para conocer que el poder patriarcal no cede fácilmente.

3. La paridad de género en atención a la diversidad de mujeres

La discriminación y violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres puede incrementar si además de la categoría de género se intersecta con otra tipología social de las llamadas sospechosas *considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH¹¹*, situación que ha de tomarse en cuenta para determinar las obligaciones del Estado, analizar y resolver esas situaciones de discriminación que puedan afectar en el acceso a los puestos de representación y otros cargos públicos

Lo anterior se sitúa desde la teoría propuesta por Kimberlé Crenshaw (2016) para identificar que *los problemas de justicia social como el racismo y el sexismo, a menudo se solapan creando múltiples niveles de injusticia social, y*

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos, Costa Rica, 2019, p. 38.

en este análisis de interseccionalidad, se identifica que una persona puede sufrir doble, triple o múltiple discriminación, si en su experiencia de vida, atraviesa por diversas dinámicas sociales: *etnia, género, heterosexualidad, xenofobia, de capacidad*.

Esta doble o múltiple discriminación se manifiesta de diversas formas y se combina con las otras formas de violación a los derechos humanos que viven. Las discriminaciones pueden existir de manera autónoma y paralela, pueden combinarse e influirse o una forma de discriminación puede agravar la segunda y viceversa.

Es necesario, por tanto, analizar la representatividad del universo de mujeres que tienen participación en la política en nuestro país y en los estudios de esa representación, cabría preguntarse: ¿A qué mujeres representan? Al igual que pasa en las élites de los partidos políticos con la participación masculina, cabe cuestionarse: ¿Es cerrado este grupo? Las mujeres que ostentan un cargo político, como diputadas o senadoras, ¿abogan por la agenda femenina, teniendo en cuenta la diversidad de mujeres?

Para una verdadera democracia representativa es preciso también escuchar las voces de todas las mujeres, atendiendo a la pluriculturalidad, a fin de conocer los desafíos, necesidades y dinámicas sociales de aquellas mujeres en situación de pobreza, que realizan los trabajos no remunerados, que no tienen acceso a la educación, que pertenecen a una etnia indígena o a una comunidad afrodescendiente, que no se identifican con la heteronormatividad o que tienen alguna discapacidad. De entre estos grupos de mujeres, este apartado lo centramos en el caso de las mujeres indígenas.

La reforma constitucional del 2019 en materia de paridad de género, reconoce también el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (Art. 2, párrafo 5, A, Fracc. VII). La justificación es clara, México es un país pluricultural y debe integrar la visión de los pueblos indígenas en la construcción de las políticas nacionales. Al respecto, se reconoce que hay una debilidad institucional por incorporar las demandas de los pueblos indígenas y que, dentro de estos pueblos, las mujeres han estado subrepresentadas.¹²

Esta consideración sobre la paridad transversal implica diversos desafíos en los casos de los sistemas normativos internos de los pueblos in-

12 Instituto Nacional Electoral, Manuales para la formación y fortalecimiento de la participación política de las mujeres indígenas. Derechos de las mujeres de pueblos indígenas: Agendas y Liderazgos, INE, México, 2016, p. 46.

dígenas; una de las medidas necesarias es que “las entidades federativas deberán realizar reformas en sus leyes para asegurar el acceso de mujeres indígenas a los espacios de decisión política, y considerar mecanismos normativos para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales en ambientes libres de violencia política en razón de género”.¹³ Lo cual no es asunto menor por las actitudes de violencia y discriminación que con frecuencia se enfrentan.

La representación de la población indígena en los ayuntamientos y en el Congreso ha sido realmente baja en nuestro país, no obstante que en el territorio hay más de doce millones de personas en comunidades indígenas.¹⁴ Apenas en las elecciones de 2018 se aplicó una acción afirmativa para que los partidos postularan en 13 distritos donde la población indígena supera 60% de la población total, únicamente candidaturas indígenas.¹⁵

De ello hablamos en cuanto a la representación en general de la población indígena, pero tratándose de las mujeres indígenas tenemos que en nuestro país continúa un tipo de estrategia que las coloca únicamente como receptoras de políticas de asistencia social, no se les reconoce como sujetas activas de derechos, no participan en la toma de decisiones y les es vetada la educación, además de que en muchas regiones, ellas carecen del mínimo vital y enfrentan formas graves de violencia.¹⁶

En este sentido, considerando el contexto de las mujeres indígenas en México, a fin de que el cumplimiento de la paridad transversal les alcance a ellas, se requerirá la acción coordinada de diversas instituciones, para ello:

Se deben reformar las leyes electorales locales para facultar a las autoridades electorales locales para que, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuven en la organización y desarrollo

13 Vázquez, Vázquez, Lorena, Reforma constitucional de Paridad de Género: Rutas para su implementación, Ed. Senado de la República, México, 2019, p. 6.

14 Con base en la metodología de estimación de la población en hogares indígenas a partir de los datos, la CDI contabiliza un total de 12 millones 25 mil 947 personas indígenas en el territorio nacional. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015.

15 Vázquez, Vázquez, Lorena, *Op. Cit.*, p. 19.

16 Como ejemplo de la precariedad que enfrentan muchas mujeres indígenas, tenemos que el estado de Durango, que ocupa el lugar número 30 en el Índice de Igualdad de Género, el municipio con menor desarrollo para las mujeres, es el municipio del Mezquital (0.536 IDH), que alberga el 24.3 % de la población indígena en la entidad. Informe del Grupo de Trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Durango, Instituto Nacional de las Mujeres.

de los procesos electorales en los pueblos y comunidades indígenas, así como para la calificación de las elecciones y la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión en estos lugares.¹⁷

Otra de las vías para cumplimentar el citado principio es a través de la judicialización, como refiere Freidenberg, forzar la paridad a golpe de sentencias, pues con ellas:

Los jueces han sentado las bases de un ‘régimen electoral de género’ que ha enriquecido y fortalecido las reglas que fueron aprobadas de manera inicial por los legisladores. A diferencia de otros países de la región, donde las reglas han dependido (casi) exclusivamente de la voluntad de los legisladores (la mayoría de ellos hombres), el caso mexicano contribuye a narrar una visión optimista del papel de los estados latinoamericanos como promotores activos de la igualdad de género.¹⁸

En este camino se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-007/2021), al dictar una resolución en la que se ordenó al Instituto Electoral Local a reglamentar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables de la entidad y dio vista al congreso estatal para que, en próximos procesos electorales, implemente acciones afirmativas para garantizar la inclusión efectiva de personas en situación de vulnerabilidad.

Sin duda, la reforma sobre paridad realizada en el 2019 fue un paso adelante en esa inclusión de minorías, aunque resta todavía llegar a la madurez social, a ese tan ansiado cambio cultural en este país para la aceptación de la participación de diversidad de mujeres; para hacer efectiva la paridad transversal debe pensarse en las de cuotas para las minorías de mujeres, pues “la ruta *fast track* (o vía rápida) de las cuotas de género tiene la virtud de reducir ese tiempo, pero se debe ser consciente de que no se producen cambios culturales en la sociedad, una necesidad en el caso mexicano”.¹⁹

Ahora bien, los desafíos para la incorporación de mujeres son aún grandes, por diversas razones, por un lado, está la responsabilidad del tra-

17 Vázquez, Vázquez, Lorena *Op. Cit.*, p. 23.

18 Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina, En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas. En Seminario Permanente de Reformas electorales y democracia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2019.

19 Gilas, Karolina y Méndez, Alma Verónica, Entre cuotas y violencia de género: avances y retrocesos en la participación política de las mujeres en México, Hallazgos, 15/29, Universidad Santo Tomás, Colombia, 2018, pp. 201-225.

bajo de cuidados, que recae en su mayoría en las mujeres, por cómo se estructuraron nuestras sociedades con un rol femenino en el ámbito privado con claros tintes de obligatoriedad. Por tanto, para establecer una política de inclusión en las esferas de decisiones políticas, se tiene que visibilizar esta parte, a fin de evitar imponer una carga extra a la ya de por sí saturada agenda de las mujeres, pues por un lado debe cuidarse que esas actividades políticas sean remuneradas, pues en distintas comunidades son cargos honoríficos; y, por otra parte, debe insistirse en la equitativa responsabilidad en las tareas de cuidados y un sistema estatal de estancias infantiles y de cuidados de personas adultas mayores.

De este modo, aunque tienen participación diversa al interior de la comunidad, se les ha impedido acceder al ámbito decisional, pues culturalmente es un poder reservado para los hombres, hecho que en las comunidades indígenas está fuertemente enquistado, lo que sin duda requiere un cambio urgente para contar con la visión femenina, pues “los compañeros de organizaciones y estructuras de poder indígena no son solidarios con las demandas de las mujeres, especialmente las que tienen que ver con temas como la violencia doméstica y los feminicidios. Tampoco hay suficiente interés por parte de los varones en temas concernientes a la vida comunitaria relacionados con ámbitos como la educación y la salud.”²⁰

Además, al ser la toma de decisiones una actividad política eminentemente masculina, su forma de ejercerla se ha impuesto y no podemos ver aún cómo es una participación política sin ese modelo heteropatriarcal que continúa imponiendo muchas de las normas en la práctica diaria. De ahí que haga falta una política pública de capacitación, para contrarrestar la falta de experiencia de las mujeres indígenas en este ámbito.

En tal contexto, es preciso reconocer, que las mujeres indígenas “son actoras políticas con potencial para posicionar la necesidad de relacionarse con el poder de una manera más colaborativa en beneficio de los grupos en desventaja social”.²¹

Otro tema de gran importancia para tener en cuenta para la participación política femenina es la situación de violencia de género contra las mujeres que se presenta en las comunidades indígenas, tanto al interior de los hogares (violencia familiar y de pareja) como la violencia en la comunidad. Teniendo en cuenta que las comunidades indígenas son cerradas, con

20 Instituto Nacional Electoral, *Manuales para la formación y fortalecimiento de la participación política*, *Op. Cit.*, p. 48.

21 Ídem.

roles tradicionales de género y donde las mujeres tienen poca decisión en todos los asuntos, cuando una mujer desea participar en la toma de decisiones suele no ser bien visto por los hombres, su familia y comunidad.²² De tal manera, que debe preverse cómo se va a garantizar el derecho a una vida libre de violencia al aplicar el principio paritario. Esto solo contando al interior de su comunidad, no obstante, del exterior, es decir, por parte de la población no indígena, también se enfrentan a violencia y discriminación.

Otra particularidad que no debemos olvidar, al hablar de derechos políticos de las mujeres indígenas es la distribución de los recursos. La población indígena tiene más tendencia a padecer pobreza y pobreza extrema que la población no indígena, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en 2018, un 69.5%, lo que representa 8.5 millones de personas perteneciente a población indígena que viven en situación de pobreza, un 27.9% de la población indígena está en pobreza extrema, equivalente a 3.4 millones de personas.

Ahora bien, analizando esto bajo una perspectiva de género, se da cuenta que se presenta el fenómeno de la feminización de la pobreza, entre otras causas, marcado por la ausencia o baja presencia de mujeres en el sector laboral remunerado, que ocasiona que las mujeres indígenas sean más pobres que los hombres (las mujeres indígenas han sufrido históricamente tasas más altas de pobreza y limitantes de derecho a la salud y educación. Asimismo, han padecido la falta de una plena participación en la vida política de sus países);²³ una realidad que en muchos de pueblos indígenas de nuestro país, las mujeres carecen del mínimo vital y a pesar de que laboran la tierra, no cuentan con derechos ejidales, en su gran mayoría.

Estos últimos puntos abordados, los consideramos imprescindibles para el cambio social, pues la cuota que pueda aumentar la representación de mujeres indígenas en cargos públicos es solo una parte de la paridad transversal reconocida con la reforma de 2019.

22 Flores Flores, Virginia, Gobernadora Tradicional de la Comunidad Xoconostle, Municipio del Mezquital, Durango, refiere la constante violencia que sufrió al postularse como candidata para ocupar dicho puesto, así también otra candidata, tuvo que renunciar a la candidatura y alejarse de la comunidad, para radicar en la capital del Estado, “huyendo de la violencia de la que fue víctima y a la que amenazaron con matarle a sus hijos”. Conversatorio sobre participación política de las mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Durango, 10 de marzo de 2020.

23 Gómez Mena, Carolina, “Mujeres indígenas sufren más pobreza y limitaciones: INPI”, Periódico La Jornada, México, 5 de septiembre de 2020, México.

En este sentido, la responsabilidad del estado mexicano es mayor, pues la normativa internacional obliga a reforzar sus deberes en relación a la mujer o niña, que sea indígena, pues es conocida la situación de riesgo o mayor vulnerabilidad en que se encuentran, lo cual requiere de políticas integrales que logren el cambio estructural ansiado.

En el camino hacia una democracia paritaria no se pueden obviar las circunstancias culturales que han marcado a las mujeres indígenas.

4. Conclusión

Los avances en materia legislativa en México han sido sustanciales y dignos de imitar en el derecho comparado, sin embargo, la historia y las circunstancias actuales muestran que no ha sido suficiente la paridad plasmada en la ley, pues se tiene que recurrir al constante activismo y a la actividad jurisdiccional para que los mandatos constitucionales y legales se cumplan, pues la paridad numérica implica que las mujeres no enfrenten dificultades para el acceso al puesto público, y más aún para el ejercicio del cargo a desempeñar, aún hay reticencias y las mutaciones referentes a esta temática son muchas y con diversas caretas, y la hegemonía del poder masculino se resiste a reconocer y a dejar desarrollar la capacidad plena de las mujeres, quieren mantener el control de poder valiéndose de cualquier estrategia, entre ellas, la violencia política contra las mujeres en razón de género es una lamentable constante en el contexto mexicano; y en donde los índices en cuanto a su sanción son muy bajos y cuestionables, por lo que las asignaturas pendientes en la materia son de amplio abanico como las citadas en anterior espacio.

Es preciso analizar la aplicación del principio de paridad transversal con un enfoque interseccional, pues en relación a la participación de las mujeres pertenecientes a etnia indígena, hay particularidades y procesos difíciles y arraigados de poder-subordinación, en cierto punto, diversos a las dinámicas existentes para mujeres no indígenas.

La violencia y discriminación vividas por las mujeres indígenas tanto al interior de su comunidad como fuera de ella, fragmenta los ideales representativos de la paridad y obliga al estado a redoblar esfuerzos para atender la problemática que les afecta, de una manera integral.

Sumario

1. Introducción	43
2. Reformas en paridad de género en México: un signo de avance legislativo	45
3. La paridad de género en atención a la diversidad de mujeres	49
4. Conclusión	55

Referencias

1. Ferrajoli Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil, Ed. Trotta, España, 2002, p. 82.
2. Inegi, Censo de Población y Vivienda 2020, México, 2021.
3. Ruiz Carbonell, Ricardo, Mujeres y Derechos políticos en México, Ed. INE, México, 2017, p. 16.
4. Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México, IFE, México, 2014, p. 44.
5. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, *Op. Cit.*, p.124.
6. Glosario para la igualdad, Instituto Nacional de las Mujeres, Gobierno de México, disponible en: https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/paridad.pdf
7. Paridad en todo 50% mujeres 50% hombres en la toma de decisiones, Instituto Nacional de las Mujeres México, 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>
8. Barrientos Tamariz, María Fernanda, Un enemigo oculto: la violencia política contra las mujeres en razón de género, Portal Notitia Criminis, México, 16 de enero de 2024, disponible en: <https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/6866/>
9. Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, Violencia contra las Mujeres en Política. En defensa del concepto, Polít. Gob., Ciudad de México, v. 23, n. 2, p. 459-490, dic. 2016, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459&lng=es&nrm=iso
10. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos, Costa Rica, 2019, p. 38.
12. Instituto Nacional Electoral, Manuales para la formación y fortalecimiento de la participación política de las mujeres indígenas. Derechos de las mujeres de pueblos indígenas: Agendas y Liderazgos, INE, México, 2016, p. 46.
13. Vázquez, Vázquez, Lorena, Reforma constitucional de Paridad de Género: Rutas para su implementación, Ed. Senado de la República, México, 2019, p. 6.
14. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015.

15. Informe del Grupo de Trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Durango, Instituto Nacional de las Mujeres.
16. Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina, En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas. En Seminario Permanente de Reformas electorales y democracia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2019.
17. Gilas, Karolina y Méndez, Alma Verónica, Entre cuotas y violencia de género: avances y retrocesos en la participación política de las mujeres en México, Hallazgos, 15/29, Universidad Santo Tomás, Colombia, 2018, pp. 201-225.
18. Instituto Nacional Electoral, Manuales para la formación y fortalecimiento de la participación política, *Op. Cit.*, p. 48.
19. Flores Flores, Virginia, Gobernadora Tradicional de la Comunidad Xoconostle, Municipio del Mezquital, Durango, Conversatorio sobre participación política de las mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Durango, 10 de marzo de 2020.
20. Gómez Mena, Carolina, “Mujeres indígenas sufren más pobreza y limitaciones: INPI”, Periódico La Jornada, México, 5 de septiembre de 2020, México.

Sobre las autoras

Brenda Fabiola Chávez Bermúdez. Doctora en Derecho adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED; *brenda.chavez@ujed.mx*; desarrolla las líneas de investigación: Derechos Humanos, Derechos de las Mujeres, Derecho a un medio ambiente sano; entre sus últimas publicaciones se cuentan: Violencias de Género desde una mirada interdisciplinaria, La ruta de la paridad en México, Desafíos en la implementación de un Sistema Nacional de Cuidados

María Magdalena Alanís Herrera. Doctora en Derecho adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas Fader y Cipol de la UJED; *mmah1469@hotmail.com*; desarrolla la línea de investigación Derecho Electoral y Paridad de Género. Últimas publicaciones: Monitor democrático 2019 causas y efectos jurídicos del viraje electoral vs el pluripartidismo en México; Monitor democrático 2020: La función de la división de poderes y los organismos autónomos constitucionales; Monitor Democrático 2021: La función de la división de poderes y el presidencialismo carismático el México y el riesgo de su reflejo en la división de poderes.

